

NÚMERO

1118

Sábado



25 de Abril de

1840.

AÑO OCTAVO

## BOLETIN OFICIAL BALEAR.

### *Artículo de Oficio.*

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

(Número 78.)

5.<sup>a</sup> seccion.—Circular.—El Escmo. Sr. ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar con fecha 9 del actual me comunica lo siguiente:

El Sr. Presidente del Consejo de ministros en oficio fecha de ayer me dice lo que sigue:—Escmo. Sr.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:—Como Reina Regente y Gobernadora del reino, durante la menor edad de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he tenido por conveniente admitir la dimision que D. Manuel Montes de Oca ha hecho del cargo de Secretario de Estado y del Despacho de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que le ha desempeñado; y vengo en nombrar para que le reemplace en dicho cargo al oficial mayor de dicho ministerio don Juan de Dios Sotelo.—De Real orden lo traslado á V. E. para su in-

teligencia y fines correspondientes.—Lo traslado á V. S. de la misma Real orden para su conocimiento y de esa Junta de comercio.

*Lo que se hace público por medio de este periódico para que llegue á noticia de los ayuntamientos de esta provincia y demas á quienes convenga. Palma 22 de abril de 1840.—Juan Bautista de Lecuna.*

(Número 79)

2ª seccion.—A pesar del dilatado tiempo que ha transcurrido desde que espiraron los veinte dias que en mi circular de 8 de enero último, inserta en el Boletín oficial número 1072, prefijé á los ayuntamientos para pasar copias íntegras certificadas de las cuentas de sus propios y arbitrios correspondientes á los años en que se hallan en descubierto del 20 por 100, como está prevenido por Real orden de 5 de diciembre del año próximo pasado que se insertó en el mismo periódico, son muchas todavía las corporaciones municipales que no me han remitido los espresados documentos; cuya falta tiene paralizadas las operaciones de la seccion de contabilidad de este Gobierno político que debe proceder á la correspondiente liquidacion luego que le sean conocidos los valores de los propios y arbitrios de que gozan los pueblos. Asi, pues, para que los ayuntamientos que se hallan en descubierto no puedan alegar ignorancia, he creido conveniente espresarlos á continuacion, indicando los años á que corresponde el citado impuesto que deben satisfacer, y prevenirles que inmediatamente exijan de los recaudadores las cuentas de sus respectivos propios y arbitrios de que me remitirán copia íntegra con separacion de cada año dentro del preciso término de quince dias. Palma 23 de abril de 1840.—Juan Bautista de Lecuna.

*Relacion de los pueblos no liquidados por el 20 por 100 de propios y arbitrios con espresion de los años que tienen en descubierto.*

**PUEBLOS.**

**AÑOS QUE ADEUDAN.**

PUEBLOS.	AÑOS QUE ADEUDAN.	
Alcudia . . . . .	1838.	1839.
Alaró . . . . .	1838.	1839.
Andraitx. . . . .		1839.
Artá. . . . .	1837.	1838. 1839.
Binisalem . . . . .	1838.	1839.
Buñola. . . . .		1839.

Buger . . . . .			1839.
Campanet . . . . .	1837.	1838.	1839.
Esporlas . . . . .	1837.	1838.	1839.
Estalenchs . . . . .	1837.	1838.	1839.
Lloseta . . . . .	1837.	1838.	1839.
Llubí . . . . .			1839.
Manacor . . . . .	1837.	1838.	1839.
María . . . . .			1839.
Matrótxi . . . . .			1839.
Montuiri . . . . .			1839.
Muro . . . . .			1839.
Pollensa . . . . .			1839.
Porreras . . . . .			1839.
Puigpuñent . . . . .		1838.	1839.
San Juan . . . . .			1839.
Santa Margarita . . . . .		1838.	1839.
Santa María . . . . .	1837.	1838.	1839.
Sansellas . . . . .			1839.
Santañy . . . . .	1837.		1839.
Selva . . . . .			1839.
Sineu . . . . .			1839.
Son Servera . . . . .	1837.	1838.	1839.
Valldemosa . . . . .			1839.
Villsfranca . . . . .	1837.	1838.	1839.
Inca . . . . .			1839.

~~~~~

## INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

(Número 80.)

*El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me comunica con fecha 1.º del actual la Real orden siguiente:*

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que desde luego satisfaga V. S. puntualmente á los individuos comprendidos en el convenio de Vergara que residen en esa provincia, los haberes señalados en Reales órdenes que al efecto se le hayan comunicado por la Direccion general del tesoro público y que en adelante cuide V. S. de satisfacerlos con la misma puntualidad á los que sucesivamente

se les designen en las demas Reales órdenes que reciba por el referido conducto. De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

*Lo que se hace saber en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados quienes se atemperarán en un todo á lo dispuesto en la Real orden de 1.º del corriente que se copia á continuación. Palma 24 de abril de 1840.—Antonio Alvarez Piquero.*

Ministerio de Hacienda.—Segunda seccion.—Circular.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido en este ministerio sobre el modo de llevar á efecto la Real orden que con fecha de 24 de diciembre último me comunicó el Sr. Presidente del Consejo de ministros, y en que á propuesta del mismo se sirvió mandar S. M. que los individuos comprendidos en el convenio de Vergara perciban por este ministerio de Hacienda el haber á que segun su respectiva situacion tuviesen derecho. Y con presencia de lo manifestado sobre el particular por la Direccion general del tesoro público, la Contaduría general de distribucion y Comision consultiva del indicado ministerio, S. M. se ha dignado acordar las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los individuos dependientes de los ramos al cargo del ministerio de Hacienda que se hayan acogido al convenio de Vergara, presentarán desde luego en las respectivas Intendencias de las provincias en que hayan fijado su residencia, una instancia en que pidan se les apliquen los efectos del mismo convenio.

Art. 2.º A estas instancias acompañarán copias legalmente testimoniadas de los nombramientos que los interesados hayan obtenido, y del documento de hallarse comprendidos en el convenio que se les hubiese facilitado.

Art. 3.º Cerciorados los Intendentes de que estas solicitudes documentadas contienen datos suficientes para justificar el derecho de los interesados á ser comprendidos en el convenio, las dirigirán á este ministerio, para que oidas las oficinas del tesoro se haga la declaracion de cesantía de aquellos, y señale la parte de sueldo que haya de satisfacerseles.—Esta parte será el minimum del haber que corresponde á los cesantes, y le percibirán los interesados ínterin la Comision de clasificaciones de empleados civiles verifica la de ellos para lo que se la autoriza competentemente.

Art. 4.º Hecha la declaracion de que trata la disposicion anterior, y señalada la parte de sueldo que provisionalmente han de dis-



frutar los citados individuos, presentarán estos á los Intendentes en el preciso término de un mes nueva solicitud acompañada de la hoja de servicio documentada con los requisitos establecidos para estos casos; y los Intendentes las dirigirán á la Comision de clasificaciones para que tenga efecto la de cada interesado.

Art. 5.º La Comision de clasificaciones practicará sin demora las de que tratan los dos artículos anteriores, con sujecion á las leyes, órdenes é instrucciones vigentes para con los demas empleados civiles, comprobando la circunstancia de haberse acogido al convenio con lo que resulte de las listas que obren en el ministerio de la Guerra que se reclamarán y de que se le enviará copia.

Art. 6.º Del resultado de las clasificaciones que practique la misma comision, dará conocimiento á la Direccion general del tesoro para los efectos correspondientes.

Art. 7.º Si por la clasificacion efectuada el individuo á quien pertenecia debiese disfrutar mayor haber del que se le hubiese señalado provisionalmente, las oficinas de rentas procederán á hacerle los abonos que correspondan; y si no le correspondiese ninguno, dejarán de acreditarse el que les hubiesen satisfecho hasta entonces.

Art. 8.º El abono de haberes de que trata el artículo anterior corresponde á los individuos á quienes se declaren desde el día en que acrediten haberse acogido al convenio; pero su pago no se ejecutará sino desde 1.º de enero del corriente año, quedando en suspenso por ahora lo devengado hasta esta última fecha para responder de los cargos que contra ellos aparezcan por ausilios en metálico y víveres que hubiesen recibido.

Art. 9.º Los jubilados y cesantes, las pensionistas de los montes pios y demas que percibian sueldo ó haber del presupuesto de hacienda al tiempo de la ocupacion de las provincias Vascongadas y Navarra y permanecian en ellas al celebrarse el convenio de Vergara, sin habersido comprendidos en él, así como los que de las mismas clases emigraron de dichas provincias al estrangero y hayan regresado luego que aquel se hizo notorio, acudirán á este ministerio para que por él se les rehabilite en el goce de su haber, si no mediasen circunstancias que lo impidan.

Art. 10. A los individuos dependientes del ministerio de Hacienda que hayan presentado en el mismo solicitud para el señalamiento de su haber, exhibiendo los documentos prevenidos en el artículo 2.º de esta Real orden, se designará el minimum de cesantes de que trata el 3.º despues de oidas las oficinas de contabilidad, sin necesidad de

que remitan nuevas instancias por conducto de los Intendentes.

Art. 11. El orden y formalidades con que han de proceder las oficinas de rentas en el pago de haberes á todos los individuos comprendidos en el convenio, cualquiera que sea el ministerio á que pertenezcan, serán los establecidos en las Reales órdenes y reglamentos vigentes, aplicando segun los casos y circunstancias, lo que se establece en las reglas siguientes:—1.<sup>a</sup> Disponiendo la citada Real orden de 24 de diciembre que al dirigir todos los ministerios al de Hacienda la noticia de las situaciones á que pasen los individuos de su respectiva dependencia, espresen los sueldos que deben disfrutar; la Direccion general del tesoro público y la Contaduría general de distribucion no serán árabras para prescindir de esta circunstancia; y en el caso de que careciesen de ella algunas de las Reales órdenes que se le comuniquen, solicitarán que se espresen aun cuando la orden diga que el individuo habrá de gozar el sueldo correspondiente á su clase, pues el señalamiento de él ha de hacerse siempre por el ministerio respectivo en cantidad precisa y determinada.—2.<sup>a</sup> Los señalamientos de sueldos de que trata la regla anterior, hechos antes de la clasificacion de los empleos de los respectivos interesados, servirán únicamente para facilitarles por de pronto con arreglo á ellos los auxilios que fueren posibles como entregas á buena cuenta de lo que segun la calificacion les corresponda.—3.<sup>a</sup> Las dependencias de contabilidad de los respectivos ministerios darán conocimiento bajo su responsabilidad á la Contaduría de distribucion, de todas las cantidades que deban cargarse á los haberes que esta oficina general ha de acreditar á los individuos procedentes del convenio.—4.<sup>a</sup> El abono de estos haberes á individuos pertenecientes á otros ministerios se hará por el de Hacienda desde 1.<sup>o</sup> de enero del presente año.—5.<sup>a</sup> Los generales y brigadieres procedentes del convenio que perciban su haber por el presupuesto de hacienda, y fueren ocupados en cualquiera comision ó destino militar por el cual deban gozar mas sueldo que el de cuartel, percibirán todo el que les corresponda por el presupuesto de la guerra, dándoseles por consiguiente de baja en el de hacienda, sin perjuicio de que vuelvan á ingresar en él concluida que fuere la ocupacion.—6.<sup>a</sup> Lo determinado en la regla anterior se observará respecto á los gefes y oficiales que obtengan iguales comisiones ó destinos.—7.<sup>a</sup> Para cumplimiento de las dos reglas precedentes, el ministerio de la Guerra dará conocimiento al de Hacienda de las Reales órdenes que acuerde sobre tales cargos ó destinos, y los Capitanes generales lo harán á los respectivos Intendentes de provincia de las co-

misiones que en uso de sus facultades puedan conferir á individuos comprendidos en el convenio.—8<sup>a</sup> Uno de los documentos que indispensablemente acompañarán las dependencias de la administración militar al primer pago que hagan consecuente á lo dispuesto en las reglas 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup>, será una certificación de cese expedida por las de hacienda civil, luego que tengan conocimiento de la comision ó destino de cada individuo.—9<sup>a</sup> Si este volviese á cobrar por el presupuesto de hacienda, las oficinas respectivas acompañarán al primer pago que le hagan, otra certificación de cese expedida por las oficinas de la administración militar.—10<sup>a</sup> Lo dispuesto en las reglas 5<sup>a</sup>, 6<sup>a</sup>, 7<sup>a</sup>, 8<sup>a</sup> y 9<sup>a</sup> es aplicable enteramente á los individuos dependientes de los demas ministerios que se hallen en los casos de que hablan con respecto á las que lo sean del ministerio de la guerra.—Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1840.—José de San Millan.

(Número 81.)

*La Direccion general del tesoro público con fecha 31 de marzo próximo pasado me dice lo que sigue:*

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me comunica con fecha 28 del corriente la Real orden que sigue.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion de V. S. de 8 de febrero anterior, consultando las providencias que á su juicio convendrá adoptar para que siempre consten las cantidades que se satisfacen á cuenta de las libranzas giradas por las dependencias del estado; y deseando evitar se repita el caso que V. S. espresa de haberse reintegrado por todo su valor una libranza, que habia sido pagada en parte, lo cual no pudo observarse por hallarse tachado cuanto contenia en su respaldo se ha dignado mandar.—1.º Que desde esta fecha cese la práctica de tacharse los endosos en las letras y libranzas de las dependencias del estado, debiendo constar la cesion de ellas, aun en el caso de retroceso por nuevos endosos.—2.º Que en adelante no se admita letra ni libranza alguna de las expedidas hasta el dia, que tenga tachaduras tales que imposibiliten leer sin dificultad lo testado.—3.º Que no se pongan en las libranzas los decretos para pagos á buena cuenta de su importe.—4.º Que se respalden las mismas libranzas con la nota ó notas espresivas de las cantidades pagadas á cuenta, puestas por letra y sin enmienda, á no ser que se halle salvada la misma.—Y 5.º que los empleados sean personalmente responsables de

las cantidades que aparezcan satisfechas á cuenta de las libranzas, y no constaren respaldadas en ellas; así como del total de las que admitieren con tachaduras, que hagan ininteligible, lo que contengan.— De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.—Lo trasladado á V. S. para su inteligencia y publicacion en el Boletín oficial de esa provincia, avisándome de haberlo ejecutado.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Palma 23 de abril de 1840.—  
Antonio Alvarez Piquero.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

|                                             |    |    |    |    |
|---------------------------------------------|----|----|----|----|
| Candeal, cuartera. . . . .                  | 6  | tt | 9  | 9  |
| Trigo gordo, id. . . . .                    | 5  |    | 8  | 8  |
| Idem menudo, id. . . . .                    | 5  |    | 8  | 8  |
| Cebada . . . . .                            | 2  |    | 8  | 8  |
| Avena, id. . . . .                          | 2  |    | 8  | 8  |
| Habas . . . . .                             | 5  |    | 8  | 8  |
| Guijas . . . . .                            | 4  |    | 4  | 4  |
| Garbanzos. . . . .                          | 7  |    | 4  | 4  |
| Frijoles . . . . .                          | 7  |    | 4  | 4  |
| Habichuelas . . . . .                       | 9  |    | 2  | 2  |
| Leña, el quintal . . . . .                  | 2  |    | 5  | 5  |
| Paja, id. . . . .                           | 2  |    | 9  | 6  |
| Carbon, id. . . . .                         | 1  |    | 6  | 4  |
| Algarrobas, id. . . . .                     | 1  |    | 2  | 2  |
| Almendron, id. . . . .                      | 20 |    | 2  | 2  |
| Carne de vaca, la lib. de 36 onzas. . . . . | 2  |    | 6  | 6  |
| Idem de carnero. . . . .                    | 2  |    | 7  | 7  |
| Vino, el cuartin . . . . .                  | 2  |    | 15 | 2  |
| Aguardiente, id. . . . .                    | 5  |    | 2  | 2  |
| Aceite, el cuartan. . . . .                 | 1  |    | 1  | 11 |

Palma 19 abril 1840.—José Villalonga y Aguirre, alcalde.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.